



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340197001



03-05-2016

Bogotá D.C., 03-05-2016

Señor,

GERMAN ALIRIO PEÑA CAMPOS

Gerente y Representante Legal - Transporte Lolaya Ltda

Calle 73 B No 41-47

Barranquilla - Atlántico

Asunto: Transporte – Contrato de administración de flota.

Respetado Señor,

En atención al oficio con número de radicado 20163210198932 del 31 de marzo de 2016, en donde nos trasladan la consulta enviada por el señor **GERMAN ALIRIO PEÑA**, el cual eleva consulta referente a las cláusulas del contrato de administración de flota, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 2.2.1.6.8.1., del Decreto 1079 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.1.6.8.1. Contrato de Administración de flota. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de administración de flota se registrará por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340197001

03-05-2016

Para efectos de la incorporación de vehículos al **parque automotor de empresas habilitadas en la modalidad de servicio especial**, se realiza a través de un contrato de administración de flota celebrado entre la empresa de transporte y el propietario del automotor; **contrato que se rige por las normas del derecho privado**, como lo dispone el precitado artículo, el cual debe contener como mínimo, las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación, preavisos, prórrogas automáticas, ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad; en consecuencia, son las partes las que determinan los derechos y obligaciones a las que se comprometen con la suscripción del referido contrato.

Sobre el tema, es necesario precisar que los contratos son actos jurídicos que nacen de un acuerdo de voluntades, de dos o más personas naturales o jurídicas con capacidad para contratar, manifestadas de forma verbal o escrita, que genera derechos y obligaciones para cada una de las partes regulando sus relaciones relativas a una determinada finalidad y cuyo cumplimiento puede compelerse de manera recíproca.

De otra parte, el citado decreto establece sobre la responsabilidad de la empresa de transporte:

"Artículo 2.2.1.6.8.2. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

1. Ejercer la administración y control permanente y efectivo de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora, sin intervención de los propietarios o locatarios.

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

3. Pactar una contraprestación económica, la cual se cancelará al propietario o locatario correspondiente, se utilice o no el vehículo, cuantía que definirán las partes.

4. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá hacer entrega al propietario o locatario de los extractos de contrato de los servicios prestados con el vehículo, así como cada tres (3) meses remitirle informe o constancia sobre el control que la empresa deberá ejercer sobre el mismo".

Dentro de las responsabilidades de la empresa de transporte está la de ejercer la administración y control permanente y efectivo de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora, sin intervención de los propietarios o locatarios.



NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340197001



03-05-2016

Así las cosas, en virtud del contrato de administración de flota el propietario de un vehículo lo entrega a la empresa para que esta ejerza su administración y control permanente y efectivo, siendo la responsable de la contratación laboral del conductor, de la revisión tecno mecánica que establece la Ley 769 de 2002, mantenimiento preventivo correctivo que establece la Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, **así como el suministro de los bienes y servicios necesarios para la operación del vehículo.**

Vale señalar, que las partes dentro del contrato de administración pactarán una contraprestación económica, la cual se cancelará al propietario o locatario correspondiente, **se utilice o no el vehículo, cuantía que estas definirán.**

En consecuencia, si dentro del contrato de vinculación se establece una cláusula que determina que los vehículos vinculados se abastecerán diariamente de combustible en los surtidores de propiedad de la empresa, es una obligación adquirida por esta en ejercicio de su facultad de administración y estipulada dentro del contrato de vinculación, ahora bien, si se determina dentro de un estudio de mercado que existen estaciones de servicio que ofrecen el mismo combustible a un menor precio, la parte inconforme estará en capacidad de manifestarlo, o en procura de sus intereses podrá acudir a la jurisdicción ordinaria.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES

Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Copia : Doctora, Lina María Margarita Huari Mateus
Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 63 No 9 A -45 - Bogotá D.C

Proyectó: Magda Paola Suárez Alejo
Revisó: Claudia Montoya Campos
Fecha de elaboración: Abril de 2016
Número de radicado que responde: 20163210198932
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()